

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N°.1371**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de Noviembre de dos

mil veintitrés (2023).

<p><i>Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.</i> <i>Demandante: LUZ MARINA RAVE OSORIO</i> <i>Demandado: MOISES ANTONIO BEDOYA AGUDELO</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00301-00</i></p>
--

Teniendo en cuenta que, mediante Sentencia N° 144 del once (11) de septiembre del presente año proferida en el radicado interno 76-147-31-84-001-2023-00145-00, este Juzgado decretó el divorcio entre las enunciadas partes, se tiene entonces competencia para conocer del presente proceso, procediéndose a realizar la debida calificación como lo dispone el artículo 90 en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, encontrando que el *petitum* incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- El poder adjunto, fue otorgado única un exclusivamente para dar contestación a la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y no para continuar con el trámite liquidatorio, por tal motivo debe la parte interesada otorgar nuevo poder para esta finalidad.

2.- No se aportó como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento en copia autentica de la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO, con la inscripción de la Sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial, mediante la cual, dispuso declarar el divorcio entre los cónyuges, como tampoco, el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por esta Instancia Judicial; teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970; dispone que los hechos y actos relativos al estado civiles de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil.

3.- Se desatendió el requisito previsto en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, esto es, adjuntar a la demanda los inventarios relacionando especialmente los activos y pasivos de la sociedad conyugal, con indicación del valor estimado de los mismos, allegando prueba para soportar los avalúos de los bienes conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 444 *ibidem*.

4.- No coincide el demandado mencionado en la sentencia de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con el relacionado en la demanda de liquidación.

Dicho lo anterior, se inadmitirá la demanda por recaer en la falencia contemplada en el numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

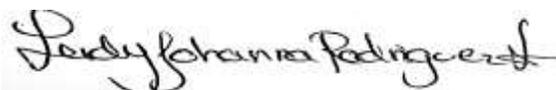
**1º) INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO identificada con la

cédula de ciudadanía N° 31.416.344 en contra de MOISES ANTONIO BEDOYA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.481.880; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

**3º) ABSTENERSE de RECONOCER** personería a abogado GERMAN ARTURO CARDONA VILLA, portador de la tarjeta profesional N° 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **LUZ MARINA RAVE OSORIO**, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**  
**JUEZA**

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy <b>NOVIEMBRE 20 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>171</b>
LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria